PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 483 **PERIODO LEGISLATIVO: 2023**

Extracto:

BLOQUES FORJA, U.C.R., Y U.P.P. PROYECTO DE LEY ADHIRIENDO LA PROVINCIA A LA LEY NACIONAL N° 27.675.

Entró en la Sesión de: **29 de Septiembre 2023**

Girado a la Comisión Nº: **5 - Archivo Ley Nacional 13.640.**

Orden del día Nº:

PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº: 019 **PERIODO LEGISLATIVO: 2023**

Extracto:

MASTROCOLO JAVIER Y OTROS ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY ADHIRIENDO LA PROVINCIA A LA LEY NACIONAL 27675 (LEY NACIONAL DE RESPUESTA INTEGRAL AL V.I.H. , HEPATITIS VIRALES, OTRAS INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL Y TUBERCULOSIS)

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA
15 SEP 2023
MESA DE ENTRADA
Nº 019 Hs: 1005 FIRMA:

Provincia de Tierra del Fuego A.e I.A.S.
Poder Legislativo
Presidencia
REGISTRO 12 SET. 2023 11:56
1092
Patricio LOCKLEY DOWLING
Jefe Departamento
Coordinación Administrativa
Dirección Despacho Presidencia
PODER LEGISLATIVO

Poder Legislativo
FOLIO
16
Secretaría Legislativa

USHUAIA, 12 de septiembre de 2023.

SEÑORA PRESIDENTA
De La Cámara LEGISLATIVA
Sra Mónica Susana Urquiza
S / D

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., y por su intermedio a los señores Legisladores, con el objeto de someter a su consideración el tratamiento del Asunto que se adjunta, relativo al Proyecto de Ley Adhesión de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur a la Ley Nacional 27.675.

Motiva este pedido poder brindar a las personas que conviven con VIH, Hepatitis B, Hepatitis C y Tuberculosis un sistema integral de garantías a sus derechos de accesos a la salud y a un ambiente libre de discriminación estableciendo un sistema articulado e integral que genere las herramientas en el sistema de salud, en el sistema educativo y en la comunidad para garantizar un trato social libre de discriminación.

Así mismo el anteproyecto presentado regula dos cuestiones centrales sobre este tema: una jubilación especial de carácter excepcional y una pensión no contributiva, creando un Régimen de Jubilación Especial para las personas con VIH, el cual se aplicará también a las personas con hepatitis B y/o C.

En relación a la Seguridad Social, la Constitución Provincial establece en el Artículo 51:
"El Estado Provincial, en el ámbito de su competencia, otorga a los trabajadores, reconociendo el derecho que les asiste, los beneficios de la previsión social y asegura jubilaciones y pensiones móviles irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad. La ley establecerá un régimen previsional general, uniforme y equitativo, que contemple las diferentes situaciones o condiciones laborales y la coordinación con otros sistemas previsionales. Los recursos que conforman el patrimonio de las cajas previsionales son intangibles y deben ser utilizados sólo para atender sus prestaciones específicas. Los aportes y contribuciones correspondientes serán efectuados en tiempo y forma, bajo la responsabilidad de los funcionarios que omitan el cumplimiento de tal obligación. A partir de la sanción de esta Constitución queda prohibido el otorgamiento de beneficios previsionales que signifiquen privilegios." Destacamos entonces que el presente propone un régimen de jubilación un régimen diferencial o especial y NO DE PRIVILEGIO.

La convivencia con los diagnósticos antes mencionados, que al momento de la presentación de este proyecto no tienen cura, y sus tratamientos antirretrovirales permanentes y las características integrales de las personas están expuestas a los riesgos de agotamiento y envejecimiento prematuros entre otras características particulares que estamos en disposición de fundamentar en el trabajo de comisión.

Es importante mencionar la importancia que tiene para la integralidad de la salud de estas personas poder tener continuidad en las prestaciones de salud y con los profesionales de confianza que vienen acompañando y atendiendo el proceso durante años y al ser personas que aportan al sistema jubilatorio de la provincia también cuentan con la obra social OSEF y los profesionales que prestan servicios en esta obra social y es vital la continuidad de sus tratamientos.

Fortalecer las políticas de arraigo también tienen que ver con garantizar el derecho a estas personas trabajadoras que han hecho sus aportes en el Sistema de Previsión Social de la provincia y que sea éste quien garantice sus derechos en la pasividad.

Sin más, la saludamos a Ud. y a las y los señores integrantes de la Cámara Legislativa. Con nuestra mayor consideración. -

Javier Mastrocola
Presidente U.D.H
Representante en TDF de REDAR+
Cel: 2901 541890

Cristela Raguso
Asociación Ciclo Positivo
CEL: 341 3617179

Villarreal
Escuela Popular de Bomberos
CEL 2901 489060

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 2
Secretaría Legislativa

Proyecto de Ley Adhesión de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur a la Ley Nacional 27.675

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

Artículo 1°: Establézcase la adhesión de la Provincia de Tierra del Fuego a la Ley Nacional N° 27.675, que declara de interés nacional "La respuesta integral e intersectorial a la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana –VIH–, las Hepatitis Virales, otras Infecciones de transmisión sexual y la Tuberculosis", ratificando en todo su contenido.

Artículo 2°: Todas las acciones dirigidas a la prevención, investigación, así como el tratamiento de la infección por VIH, las Hepatitis Virales, otras Infecciones de Transmisión Sexual y la Tuberculosis, deberán encuadrarse, en el ámbito de la Jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, en las disposiciones de la presente ley, las normas complementarias o reglamentarias que se dicten en su consecuencia y la Ley Nacional 27.675.

Artículo 3°: En función de la facultad concedida por el artículo 24 de la Ley Nacional Nº 27.675 establézcase la creación del Régimen Provincial de Jubilación Especial para las personas con VIH y/o hepatitis B y/o C, que establece como requisitos de acceso:

a. Haber cumplido cincuenta (50) años de edad al momento de solicitar el beneficio;
b. Acreditar veinte (20) años de servicios computables, en uno o más regímenes del sistema de reciprocidad;
c. Acreditar diez (10) años de transcurrido el diagnóstico al momento de solicitar el beneficio, con la acreditación que establezca la autoridad de aplicación.
d. En TODOS los casos se requieren quince (15) años de servicios con aportes al sistema local.

Artículo 4°: Conforme a los establecido en la Ley 27.705, crease el Plan de Pago de Deuda Previsional, el que tendrá por fin el ingreso de aportes previsionales por parte de personas con VIH y/o Hepatitis B y/o C.

Artículo 5°: La unidad de Pago de Deuda Previsional será adquirida por las personas y por las y los derechohabientes del o la causante en los casos de pensiones por fallecimiento.

Artículo 6°: Aquellas personas hayan cumplido a la fecha, o que cumplan la edad jubilatoria prevista en el artículo 25 inciso a) de la Ley N° 27.675 dentro del plazo de dos (2) años desde la vigencia de la presente, podrán acceder a la Unidad de Pago de Deuda Previsional.

Artículo 7°: Para acceder a la Unidad de Pago de Deuda Previsional se deberá:

a. Haber cumplido la edad jubilatoria establecida en el artículo 25 inciso a) de la Ley N° 27675.
b. Haber residido en la provincia y no haberse encontrado prestando servicios bajo relación de dependencia o en carácter de autónomo/a y/o monotributista, durante el período por el que se pretende adquirir la Unidad de Pago de Deuda Previsional.

Establécese que cada Unidad de Pago de Deuda Previsional representa UN (1) mes de servicios y aquellas personas que cumplan los requisitos establecidos en el presente artículo, podrán adquirir la totalidad de las Unidades de Pago de Deuda Previsional que resulten necesarias para acceder a la prestación previsional correspondiente.

Poder Legislativo FOLIO Nº 3 Secretaría Legislativa

Artículo 8°: La Unidad de Pago de Deuda Previsional será considerada al único fin de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la Jubilación Especial para las personas con VIH y/o hepatitis B y/o C .

Artículo 9°: El valor de la Unidad de Pago de Deuda Previsional será equivalente al porcentaje de aporte personal del salario vigente a la fecha de la solicitud de la prestación previsional, independientemente del período al que se aplique.

Artículo 10°: Las Unidades de Pago de Deuda Previsional adquiridas podrán cancelarse en cuotas mensuales, que no podrán superar un máximo de Ciento Veinte (120) y la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPS) será el organismo encargado de establecer los parámetros objetivos para el acceso a las mismas, en base a la cantidad de meses necesarios para acceder a las prestaciones previsionales.

La cancelación de la deuda de Unidades de Pago de Deuda Previsional será efectuada en la forma y condiciones que estipule la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPS).

Artículo 11°: Las cuotas correspondientes al Plan de Pagos, previa aceptación del el/la solicitante serán descontadas por la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPS) de forma directa del haber jubilatorio que se obtenga.

Artículo 12°: El beneficio previsional obtenido no será compatible con el goce de otro beneficio previsional, sea éste de carácter contributivo o no contributivo, incluyendo retiros y planes sociales. En caso de que el/la solicitante sea beneficiario de un ingreso incompatible con la prestación previsional que se otorga, deberá requerir la baja de la prestación, retiro o plan previo que percibe para poder acceder al Plan de pago de Deuda Previsional.

Artículo 13°: La Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPS) será la autoridad de aplicación para todo lo relativo al registro y cómputo de los períodos incluidos como Unidades de Pago de Deuda Previsional.

Artículo 14°: Conforme al artículo 15 de la Ley 27.705, créase la Unidad de Cancelación de Aportes Previsionales para Trabajadores y Trabajadoras en actividad con posibilidades de acceder al Régimen Provincial de Jubilación Especial para las personas con VIH y/o hepatitis B y/o C . La misma tendrá por objetivo los servicios para el acceso a las prestaciones previsionales en aquellos períodos en los que la persona no haya prestado servicios bajo relación de dependencia registrada y/o en carácter de autónomo/a y/o monotributista y siempre que dicho período no fuera posterior al establecido en el artículo 3° de la presente.

Artículo 15°: Para acceder a la Unidad de Cancelación de Aportes Previsionales para Trabajadores y Trabajadoras en actividad será necesario:

a. Ser mayor de CUARENTA (40) tanto para mujeres como para hombres y menor de CINCUENTA (50) para el mismo caso.

b. Acreditar ingresos que permitan la justificación del pago de la Unidad.

c. Haber residido en la provincia y no haberse encontrado prestando servicios bajo relación de dependencia registrada o en carácter de autónomo/a y/o monotributista en el período que se pretende adquirir la Unidad de Cancelación de Aportes Previsionales para Trabajadores y Trabajadoras en actividad, contando desde los DIECIOCHO (18) años.

d. Acreditar el diagnóstico al momento de solicitar el acceso a la Cancelación de Aportes Previsionales para Trabajadores y Trabajadoras en actividad , con la acreditación que establezca la autoridad de aplicación.

Poder Legislativo FOLIO Nº 4 Secretaría Legislativa

Artículo 16°: La Unidad de Cancelación de Aportes Previsionales para Trabajadores y Trabajadoras en actividad será equivalente al porcentaje de aporte personal del salario vigente, y se computará como UN (1) mes de servicio para el cómputo de la Jubilación Especial para las personas con VIH y/o hepatitis B y/o C, correspondiente al período que fuera imputado, el cual será registrado en la historia laboral del ciudadano o de la ciudadana.

Artículo 17°: El valor de UNIDAD DE CANCELACIÓN DE APORTES PREVISIONALES PARA TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN ACTIVIDAD se considerará al valor del mes en el que se abona efectivamente, independientemente del período al que se aplique.

Artículo 18°: La adquisición de las Unidades de Cancelación de Aportes Previsionales para Trabajadores y Trabajadoras en actividad será efectuada en la forma y condiciones que establezca la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPS) a fin de registrar los mismos en los sistemas correspondientes.

Artículo 19°: Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPS) será la autoridad de aplicación para todo lo concerniente al cómputo de los períodos regularizados a través de la Unidades de Cancelación de Aportes Previsionales para Trabajadores y Trabajadoras en actividad.

Artículo 20° : De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Nacional N° 27.675, créase la Pensión no contributiva para personas con VIH y/o hepatitis B y/o C, de carácter vitalicio y no contributivo, que se encuentren en situación de vulnerabilidad social.

Artículo 21°: Tendrán derecho a la pensión no contributiva para personas con VIH y/o hepatitis B y/o C, que cumplan con los siguientes requisitos:

a. Ser argentino/a nativo/a o naturalizado/a, o extranjero/a residente en el país, mayor de dieciocho (18) años de edad. Las personas naturalizadas y extranjeras deberán contar con una residencia continuada de por lo menos cinco (5) años en el país y en nuestra Provincia, anteriores al pedido de la pensión no contributiva;
b. Acreditar el diagnóstico al momento de solicitar la pensión no contributiva. Con la acreditación que establezca la autoridad de aplicación;
c. No ser titular de jubilación, pensión o retiro, de carácter contributivo o no contributivo.

Artículo 22°: Créase, en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, la Comisión Provincial de Control y Coordinación de políticas sobre VIH, Hepatitis Virales, y Tuberculosis, integrada de forma interministerial e interseccional, con la participación mayoritaria de la comunidad organizada en las redes de personas con VIH y Hepatitis Virales y las organizaciones con trabajo en VIH, Hepatitis Virales, y/o Tuberculosis y por representantes jerárquicos de los Ministerios involucrados, que tendrá a su cargo la definición de políticas públicas en la materia, a adoptarse e implementarse en el ámbito del territorio provincial. En la órbita del trabajo de la Comisión se deberá conformar una mesa de trabajo específica de Apoyo a las Personas en Situaciones Especiales del art. 7 de la Ley Nacional No 27.675, que tendrá entre sus atribuciones la elaboración de políticas públicas destinadas al mejoramiento de la calidad de vida de las personas privadas de libertad y en situaciones especiales de residencia, incluyendo la elaboración de guías y protocolos específicos de intervenciones en dichos ámbitos que permitan identificar la cantidad de población afectada por las enfermedades, la cantidad de personas en tratamiento, como así también diseñar intervenciones para dar

respuesta a las causales de interrupción de los tratamientos, entre otras atribuciones que determine la reglamentación.

Artículo 23 °: La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Provincia de Tierra del Fuego.

Artículo 24 °: Toda Persona con VIH y/o Hepatitis Virales, en situación de vulnerabilidad económica y social deberán gozar de los siguientes derechos:

a) Al transporte gratuito que permita el acceso a los servicios de tratamiento monitoreo y cuidados de su salud, como así también el ejercicio de una vida plena y saludable.

b) Al acceso a una vivienda digna. El Ministerio de Obras y Servicios Públicos deberá desarrollar medidas de acción positiva que satisfagan la demanda del acceso a una vivienda.

c) A la igualdad real de oportunidades en el empleo público. El Sector Público de la provincia de Tierra del Fuego y las empresas con capital del Estado provincial, deben ocupar en una proporción no menor al uno por ciento (1%) de la totalidad de su personal, a personas con VIH, y/o con Hepatitis B y/o C, a tales fines deberán establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas. Garantizando en todo momento la confidencialidad de los diagnósticos.

d) A la alimentación digna conforme a las necesidades nutricionales específicas. El Ministerio de Desarrollo de la Comunidad realizará las gestiones correspondientes a fin de garantizar el acceso a la asistencia alimentaria en consonancia con la canasta básica alimentaria.

Artículo 25 °: Toda persona en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego que esté afectada por la Tuberculosis tiene derecho:

a) Al tratamiento: derecho a acceder de manera oportuna y sin dilaciones al tratamiento según su condición de salud.

b) A una prestación económica complementaria: derecho a acceder a un subsidio económico especial, que le permita sostener la terapia, hacer frente a los costos catastróficos y sobrellevar una buena calidad de vida.

c) Al transporte gratuito que les permita el acceso a los servicios de tratamiento monitoreo y cuidados de su salud, como así también el ejercicio de una vida plena y saludable.

Artículo 26°: Facúltese a la Autoridad de Aplicación, al Ministerio de Trabajo y Empleo, al Ministerio de Desarrollo Humano, al Ministerio de Finanzas Públicas, al Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, a la Obra Social Empleados Fueguinos (OSEF) y a otros organismos competentes a dictar las normas aclaratorias y complementarias pertinentes, en el ámbito de sus respectivas competencias para la efectiva implementación del presente.

Artículo 27°: El gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, a través de sus organismos, asignará anualmente un presupuesto destinado al fortalecimiento, de la labor de la comunidad organizada en redes de personas con VIH y Hepatitis Virales y las Organizaciones con trabajo en VIH, Hepatitis Virales, ITS y Tuberculosis. Dicho presupuesto será contemplando en las líneas estratégicas y la planificación desarrollada por la Dirección de HIV, ITS y Hepatitis Virales del Ministerio y deberá ser ejecutado en el marco de una convocatoria pública que será coordinada por la Comisión Provincial de Control y Coordinación de políticas sobre VIH, Hepatitis Virales, y Tuberculosis en los términos que determine la reglamentación.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 6/6
Secretaría Legislativa

Artículo 28°: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a las partidas presupuestarias que sean asignadas en virtud de la Ley de Presupuesto de la Provincia de Tierra del Fuego.

Artículo 29°: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los 90 días de su promulgación.

Artículo 30°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Organizaciones firmantes:

Asociación Ciclo Positivo

Agrupar C

Red Argentina de Personas Viviendo con VIH/SIDA (REDAR+)

Asociación Civil Unión por los Derechos Humanos U.D.H

Escuela Popular de Géneros, Disidencias, Masculinidades y Cambio Social